

**Radicación No.** 110014003007-2020-00557-00

**Accionante:** GINA BIBIANA DIAZ TAPIERO

**Accionada:** REFINANCIA

**Vinculadas:** DATACREDITO S.A., TRANSUNION., Y PROCREDITO.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GINA BIBIANA DIAZ TAPIERO contra el REFINANCIA y como vinculadas DATACREDITO S.A., TRANSUNION y PROCREDITO.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el pasado 28 de abril del año en curso, recibió una respuesta inocua de la entidad accionada al derecho de petición para su protección del habeas data, por lo que la entidad debió demostrar que cumplió a cabalidad con la Ley 1266 de 2008 y los Decretos reglamentarios 2952 y 1377 de 2010 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes a la protección de los datos personas, así como a la sentencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y la Superintendencia de Colombia, indicando que el derecho de petición fue radicado el 14 de abril y que por tanto la entidad tenía hasta el 16 de ese mismo mes para informar a DATACREDITO, TRANSUNION-CIFIN y PROCREDITO sobre la relación del reclamo y la

naturaleza, para que estos operadores en dos días incluyeran la leyenda “*reclamo en trámite*” como también la naturaleza de este, lo cual nunca ocurrió, configurándose una violación a los artículos 8 y 16 de la Ley 1266 de 2008; que en la respuesta evaden toda verificación a lo petitionado basándose solamente en la permanencia de la información negativa (artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y artículo 3 de la Ley 2952), quedando evidenciado en la respuesta una violación al derecho de información, al tratamiento de esta, ya que no se respetó ni los principios y garantías constitucionales.

Igualmente, indicó que la entidad viola el derecho de petición, pues la respuesta debe cumplir con los requisitos de: 1) oportunidad; 2) resolverse de fondo con claridad y precisión y congruencia con lo solicitado; y, 3) ser puesta en conocimiento del petitionado tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, además, que se le violó el habeas data, toda vez que la fuente debe comunicar previamente a hacer el reporte y por ende la entidad, tenía la obligación de notificarle antes de realizar el reporte negativo en la base de datos de los operadores; que para el operador EXPERIAN COLOMBIA S.AS., se le informó que el acreedor originario fue REFINANCIA y nunca se muestra el BANCO COLPATRIA que antes del 3 de abril de 2013 este generó el primer reporte negativo con mora en 30 días, la entidad citada reporta la mora superior a 180 días el 3 de julio d 2013; que desde el inicio del vínculo comercial con la entidad, nunca se ha establecido un mecanismo diferente para que se realicen comunicaciones previas al reporte negativo, ni mucho menos como titular de la información ha autorizado para que, utilice un mecanismos de comunicación, quedando claro que la reportaron sin previamente notificarla, siendo obligación de la entidad enviarle la comunicación por lo menos con 20 días calendarios anteriores al reporte con el fin de demostrar o efectuar de la obligación o controvertir aspectos tales como, las cuotas o la fechas de exigibilidad, que dentro de la misiva de la cesión del crédito que le fue remitida, no quedó autorizado la comunicación previa al reporte, aduciendo que pese a que solicitó el cumplimiento de este deber no lo acreditó, esto es, que no le informaron que se encontraba en mora y que debía cancelar inmediatamente para no reportarla.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** GINA BIBIANA DIAZ TAPIERO.

**Accionada:** REFINANCIA.

**Vinculadas:** DATACREDITO, TRANSUNION LLC y PROCREDITO.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al habeas data.

**RESPUESTA DE REFINANCIA:** Señaló que frente a lo informado por la señora GINA BIBIANA DIAZ TAPIERO en el escrito tutelar, frente a la contestación al derecho de petición radicado, era importante indicar al despacho que no era cierto, toda vez que la compañía ha atendido tres derechos de petición de manera clara, oportuna y de fondo; que para que la accionante tenga plena conocimiento de la respuesta han procedido a dar un nuevo alcance de respuesta de fondo a la solicitud presentada, enviando la contestación a la dirección electrónica asesorespyo@gmail.com, la cual fue autorizada para efectos de notificaciones; que con relación al reporte que registra la demandante ante las centrales de información, era pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S., como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad colombiana; que teniendo en cuenta que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, el reporte ante las centrales de riesgos Cifin - Transunión S.A., y/o Data Crédito Experian S.A., fue migrado como cartera castigada vigente; y que frente a la notificación previa, era pertinente aclarar que no era requisito de procedibilidad el envío de esta comunicación respecto de la obligación por cuanto estas entraron en mora y fueron reportadas por la entidad originadora antes de la entrada en vigor de la Ley 1266 del 2008 “Habeas Data”, es decir el día 1 de julio de 2009 y que por tanto la entidad genera continuidad al reporte causado, cuando inició la

mora con la entidad originadora informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención.

Igualmente, que frente a los plazos pactados con la entidad Colpatria y realizados antes de la cesión, se abstienen de pronunciarse, por cuanto esta información no fue entregada por el banco, toda vez que la obligación fue cedida en mora y con estado de cartera castigada, que la tasa con la que se están liquidando los intereses de mora corresponde a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los respectivos periodos, teniendo en cuenta que estos presentan variación trimestral, además, que a la fecha la obligación no presenta cobro de honorarios teniendo en cuenta que la misma no registra judicializada; que la entidad en su calidad de acreedor de buena fe actúa facultado en la normatividad legal al respecto, que para la cesión, se debe observar el régimen general señalado en el artículo 887 del Código de Comercio, el cual establece: *“(...) En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir, por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado sustitución”,* además que el artículo 895 del mismo código señala, *“(...) La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato (...).”*

Asimismo, señaló que en materia de habeas data, era pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2952 de 2010 el cual reglamenta la Ley Estatutaria 1266 de 2008 terminando con el vacío existente en la ley, en cuanto a la permanencia del reporte negativo y cuenta con la siguiente disposición: *“Artículo 3º. Permanencia de la Información Negativa: En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora”* y que para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo, siendo claro el legislador al establecer que, la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la extinción de la deuda.

Además que, la Corte Constitucional dentro de la sentencia de constitucionalidad C- 1011 de 2008 señaló: “(...) Sexto. Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo (...)” y que por tanto, así las cosas, para obligaciones no pagas, en cuanto a hábeas data, la Corte ha establecido que no es necesario el pronunciamiento de un juez para que el simple paso del tiempo de como prescrita la obligación; no obstante, también menciona que una vez transcurridos los 10 años de prescripción, se debe computar cuatro años más correspondientes a la caducidad del dato negativo, es decir, luego de 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información y que, por tanto no existía vulneración de derechos fundamentales invocados por la actora, teniendo en cuenta que no fue la que realizó el reporte inicial de la obligación, la cual ya se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo y fue cedida a Refinancia S.A.S.; por lo tanto, no se justifica que, el peticionario solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela, aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por Banco Colpatria S.A, lo anterior en atención al principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; que ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información realizando las acciones que le corresponden, existiendo en la actualidad la carencia de objeto, siendo improcedente el amparo de tutela.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A:** Dijo que el artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, al indicar que, “La *información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha*

*información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, artículo que fue declarado exequible en la Sentencia C-1011 de 2008 “... en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”, sin que pueda eliminar el dato negativo que la actora controvierte, pues ello sería contrario a la ley estatutaria de Hábeas Data.*

Igualmente, señaló que la accionante DIAZ TAPIERO, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo, respecto de unas obligaciones adquiridas con REFINANCIA, las cuales se realizaron sin su debida comunicación previa, sin embargo, su historia de crédito expedida el 28 de agosto de 2020 da cuenta de un reporte de la entidad REFINANCIA impagada y que por tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impaga, información proporcionada por REFINANCIA y que por ello una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, sin embargo, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, ya que así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 ya citada; además, que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*, igualmente, que el artículo 12 de esa misma ley, asigna a las fuentes de información un especial requisito, el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última*

*dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”,* siendo la comunicación previa un mecanismo de información que, permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos y por tanto, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada a cargo de la fuente, siendo los operadores terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa, por lo que solicita se deniegue el presente amparo constitucional.

**TRANSUNION:** Indicó que como operador de datos, según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”;* y, que por tanto, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, y es por ello, que es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información; que el numeral 1 del artículo 8 de la esa ley, el operador de la información, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, desconociendo el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual no es responsable por lo datos reportados; que para el caso en concreto, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el día 28 de agosto de 2020 a las 09:41:01, a nombre DIAZ TAPIERO GINA BIBIANA C.C. 52.498.341 frente a las fuentes de información REFINANCIA, se observan los siguientes datos: *“Obligación No. 477984 reportada por REFINANCIA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 día”.* y que por tanto no era viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente y no del operador, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo únicamente

del resorte de las fuentes de información y que por tanto como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 y, que conforme a su artículo 12, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; que el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, indica que es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos y que aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información, según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, que dispone: *“Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”.*, no siendo viable jurídica, ni materialmente emitir condena contra el operador por estos motivos que, la ley no le exige.

**PROCREDITO:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los

derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine, se observa que la accionante pretende se declare que REFINANCIA, le está conculcando sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso solicitando realice la eliminación de todos sus reportes y que por tanto se le ordene que le eliminen todos los reportes negativos que se estén generando a su nombre ante cualquier operador de datos, así como en caso de hacerlo se le sancione, lo cual fue replicado por la entidad accionada y por DATA CREDITO S.A., y TRANSUNION en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por*

su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, revisado el material probatorio aportado, tenemos que dentro de los anexos aportados por el accionante existe un derecho de petición dirigido a la entidad accionada, sin embargo, no hay constancia alguna que se lo haya remitido, ya sea por correo electrónico o por correo certificado y por ende no se puede inferir si realmente con la contestación que aporta la entidad y que le indica a la demandante que: “(...) la *Obligación N° 5471290006477984, la cual fue originada en el Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 26 de diciembre del 2012.*A continuación, le indicamos los saldos que presenta al corte del 27 de abril de 2020:Producto Obligación Saldo a Capital Otros Total intereses Total Deuda Tarjeta Crédito 5471290006477984 \$ 777,718.00 \$82,600.00 \$1,724,935.38 \$2,585,253.38” Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso”,. Es importante tener en cuenta que la obligación entró en mora con anterioridad a la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora quién en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que usted firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.B. Con relación al reporte que registra ante las centrales de riesgo, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al

*reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana. Teniendo en cuenta que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar el reporte ante las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente (...)*”, se le dio realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, reiterándose que no existe constancia de su radicado ante la entidad convocada.

En este orden de ideas, fácil es colegir que, al no haberse probado en el presente asunto, que la actora radicó el derecho de petición que aduce no le ha sido contestado en debida forma, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, pues era menester que lo hubiese acreditado al momento de presente el escrito de tutela o antes de fallar la presente acción, lo que a la postre no aconteció.

Ahora bien, en lo referente al Habeas Data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior establece que, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tienen el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

De otro lado, ha sostenido la Corte Constitucional que, *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sentencias T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información.

Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (artículo 15 C. P.), a la honra (artículo 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (artículo 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la misma Corporación en cita, consideró que el derecho fundamental al buen nombre depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “en mora”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo: *“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Cent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).*

Además, al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) El derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que estas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En el caso bajo estudio, la demandante se duele de que las obligaciones por las cuales se encuentra reportada, no fueron de manera veraz, completa, exacta y actualizada, además, que no se le comunicó previo al reporte ante los operadores, sin embargo, conforme la respuesta dada por Experian, se puede dilucidar que efectivamente en esa central se encuentra reportada una obligación a favor de REFINANCIA, en la que conforme a la historia de crédito aportada al presente asunto, se encuentra bien determinados los datos del deudor y la obligación, pues allí se encuentra la siguiente información: *“Entidad Informante REFINANCIA, Tipo Cuenta SFI, Num Cta 9, dígitos 006477984, Calf K, Estado de la Obligación, - Cart. Castigada, Comprada, Fecha Actualización 20200229, Adjetivo-fecha, Fecha apertura 20070131, Fecha Vencimiento 20110131, Mora Máxima >180 Desacuerdo con la información Estado del Titular Normal Marca/Clase Tipo, Garantía SIN GAR, Vlr o cupo inicial 800 Saldo Actual (Miles \$) 2,551 Saldo en Mora 2,551 Valor Cuota (Miles \$) 13 Fecha Limite Pago 20200229 Fecha del Pago Perm. No. Cheq Devueltos, Cuotas/M/Vigencia -/M/I % deuda 0.0% Oficina/Deudor COLPATRIA II / Principal”* de allí que no se puede inferir que se le este conculcado derecho alguno.

En lo referente a que no se la haya comunicado con anterioridad al reporte, tenemos, que como bien lo señalola entidad accionada, no era necesario notificarle nuevamente, en virtud de que el crédito había sido cedido por la entidad COLPATRIA, a quien esta autorizó para que se le reportara en caso del nacimiento, modificación o extinción de la obligación en caso entrar en mora conforme se desprende de la autorización dada a esta al firmar la solicitud de la tarjeta de crédito, conforme se desprende de los documentos allegados por la entidad accionada. Además, que de conformidad con el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció: *“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio*

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por la tutelante, por parte de esta entidad, en virtud de que, si figura en la base de datos de las centrales de riesgo, es precisamente por no encontrarse al día de las obligaciones adquiridas en su momento.

Igualmente, tampoco se observa vulneración alguna por parte de las entidades vinculadas DATA CREDITO S.A., y TRANSUNION., pues conforme lo indican en sus respuestas dadas al presente amparo, los operadores de la información no son garantes del dato que es reportado por las fuentes al tenor de la Ley 1266 de 2008, y así acontecerá con la entidad PROCREDITO al ser igualmente un operador.

### 3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora GINA BIBIANA DIAZ TAPIERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**

**JUEZ**